

Sección 1. Debida diligencia y obligaciones de reporte.

1. Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos Sujetos a Reporte que cumplan con los criterios establecidos en la sección 2 del presente anexo deben cumplir con las obligaciones de debida diligencia y reporte establecidos en la presente sección, la sección 3 del presente anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución.
2. Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos Sujetos a Reporte deben reportar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a partir del año 2027 y cada año calendario subsiguiente, conforme a lo dispuesto el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, con relación a cada Usuario de Criptoactivos con quien mantengan una relación y que sea identificado como un Usuario Reportable, o que se identifique que tenga una o más Personas que Ejercen Control y que sean Personas Reportables durante un año calendario.
3. Cuando un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte no tenga la obligación de cumplir con los requisitos de reporte y debida diligencia del presente anexo y del Capítulo 11 del Título 6 de la Parte 1 de la presente Resolución, porque estos son efectuados por el Proveedor de Servicios de Criptoactivos o sus sucursal(es) en una o más Jurisdicciones Participantes, conforme a los criterios previstos en la sección 2 del presente Anexo, debe presentar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, indicando en cuál(es) Jurisdicción(es) Participante(s) cumplen estas obligaciones y sobre la base de cuáles criterios establecidos en la mencionada sección.

Sección 2. Obligaciones de los Proveedores de Servicios de Criptoactivos Sujetos a Reporte.

1. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución en la República de Colombia, si cumple con una o más de las siguientes condiciones:
 - 1.1. Es una Entidad o persona natural residente para efectos fiscales en la República de Colombia;
 - 1.2. Es una Entidad que cumple con las siguientes condiciones:
 - 1.2.1. Ha sido constituida u organizada bajo las leyes de la República de Colombia o tiene su sede efectiva de administración en la Republica de Colombia; y
 - 1.2.2. Tiene personería jurídica en la República de Colombia o está obligada a presentar declaración de renta o reportes de información tributaria ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, respecto de los ingresos de la Entidad;
 - 1.3. Es una Entidad administrada desde el territorio de la República de Colombia o tiene establecimiento permanente en la Republica de Colombia; o
 - 1.4. Es una Entidad o persona natural que tiene un lugar habitual de negocios en el territorio de la República de Colombia.
2. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, en la República de Colombia, en relación con las Transacciones Relevantes realizadas a través de una Sucursal ubicada en el territorio de la República Colombia.
3. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte que sea una Entidad no está obligado a cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, a los que estaría sujeto en la República de Colombia conforme a los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de la presente sección, si dichos requisitos son cumplidos por el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte en una Jurisdicción Participante, en virtud de su residencia para efectos fiscales en dicha Jurisdicción Participante.
4. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte que sea una Entidad no está obligado a cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, a los que estaría sujeto en la República de Colombia conforme a los numerales 1.3 y 1.4 de la

presente sección, si dichos requisitos son cumplidos por el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte en una Jurisdicción Participante en virtud de ser una Entidad que (a) ha sido constituida u organizada bajo las leyes de la Jurisdicción Participante y (b) tiene personería jurídica en esa Jurisdicción Participante o está obligada a presentar declaraciones de renta o información tributaria ante las autoridades fiscales de la Jurisdicción Participante respecto de los ingresos de la Entidad.

5. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte que sea una Entidad no está obligado a cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, a los que estaría sujeto en la República de Colombia conforme al numeral 1.4 de la presente sección, si dichos requisitos son cumplidos por el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte en una Jurisdicción Participante, en virtud de estar administrado desde el territorio de esa Jurisdicción Participante.
6. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte que sea una persona natural no está obligado a cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, a los que estaría sujeto en la República de Colombia conforme al numeral 1.4 de la presente sección, si dichos requisitos son cumplidos por dicho Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte en una Jurisdicción Participante en virtud de su residencia a efectos fiscales en dicha Jurisdicción Participante.
7. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte no está obligado a cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, en la República de Colombia, en relación con las Transacciones Relevantes que efectúe a través de una Sucursal ubicada en territorio de una Jurisdicción Participante, si dichos requisitos son cumplidos por dicha Sucursal en esa Jurisdicción Participante.
8. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte no está obligado a cumplir con los requisitos de debida diligencia y reporte establecidos en la sección 3 del presente Anexo y el artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, a los que estaría sujeto en la República de Colombia conforme a los numerales 1.1,1.2,1.3, y 1.4 de la presente Sección, si cumple con dichos requisitos bajo las normas de una Jurisdicción Participante, confirmando que el nexo que tiene con dicha Jurisdicción Participante es sustancialmente similar al nexo al cual está sujeto en la República de Colombia.

Sección 3. Procedimiento de debida diligencia.

1. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe establecer, mantener y documentar los procedimientos de debida diligencia previstos en la presente sección, los cuales están diseñados para identificar a sus Usuarios de Criptoactivos que sean Usuarios Reportables o que tengan Personas que Ejercen Control que sean Usuarios Reportables.
2. Un Usuario de Criptoactivos será tratado como un Usuario Reportable a partir de la fecha en que sea identificado como tal, conforme a los procedimientos de debida diligencia descritos en la presente sección.
3. **Procedimientos de debida diligencia respecto de Usuarios Individuales de Criptoactivos.** Los siguientes procedimientos se aplican para efectos de determinar si el Usuario Individual de Criptoactivos es un Usuario Reportable.
 - 3.1. Al establecer la relación con el Usuario Individual de Criptoactivos, o, en el caso de los Usuarios Individuales de Criptoactivos Preexistentes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte deberá obtener una autocertificación que le permita determinar la(s) residencia(s) del Usuario Individual de Criptoactivos para efectos fiscales y confirmar la razonabilidad de dicha autocertificación basada en la información obtenida por el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte, incluyendo cualquier documentación recolectada de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC.
 - 3.2. En el caso de una Autocertificación que no supere la prueba de razonabilidad, antes de prestar servicios que efectúen Transacciones Relevantes al Usuario

Individual de Criptoactivos, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe obtener:

- 3.2.1. Una autocertificación válida; o
 - 3.2.2. Una explicación y documentación razonable (según corresponda) que respalde la razonabilidad de la autocertificación y conservar una copia o un registro de dicha explicación y documentación.
 - 3.3. En caso de que se produzca una modificación en las circunstancias relacionadas con un Usuario Individual de Criptoactivos, que lleve al Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte a tener conocimiento, o motivos razonables para asumir, que la autocertificación inicial es incorrecta o carece de fiabilidad, dicho proveedor no podrá apoyarse en la autocertificación originalmente presentada. Por lo tanto, deberá obtener una nueva autocertificación válida, así como una justificación razonable que sustente dicho cambio y, de ser pertinente, la documentación que respalde la validez de la autocertificación inicial.
 - 3.4. Un “cambio de circunstancias” incluye cualquier modificación que resulte en la adición de información relevante para el estatus de un Usuario Individual de Criptoactivos o cualquier cambio o adición de información en cualquier perfil asociado a dicho Usuario Individual de Criptoactivos, si tal cambio o adición afecta su estatus. Para estos efectos, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe determinar si la nueva información obtenida respecto del perfil del Usuario Individual de Criptoactivos, de conformidad con la nueva documentación realizada en cumplimiento de los Procedimientos AML/KYC u otras obligaciones regulatorias, constituye un cambio de circunstancias. Un cambio de circunstancias que afecte la autocertificación proporcionada al Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte dará por terminada la validez de dicha autocertificación respecto de la información que ya no sea confiable, hasta que dicha información sea actualizada.
 - 3.5. Una autocertificación pierde su validez a partir de la fecha en que el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte que posee dicha autocertificación sabe o tiene razones para saber que las circunstancias que afectan la veracidad de la autocertificación han cambiado. Sin embargo, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte puede optar por tratar a una persona como si mantuviera el mismo estatus que tenía antes del cambio de circunstancias, hasta la fecha que ocurra lo primero entre: 90 días calendario desde la fecha en que la autocertificación perdió su validez debido al cambio de circunstancias, la fecha en que se confirme la validez de la autocertificación, o la fecha en que se obtenga una nueva autocertificación. Si el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte no puede obtener una confirmación de la validez de la autocertificación original o una nueva autocertificación válida durante dicho período de 90 días calendario, deberá tratar al Usuario Individual de Criptoactivos como residente tanto de la(s) jurisdicción(es) en la(s) que declaró ser residente en la autocertificación original como de la(s) jurisdicción(es) en la(s) que podría ser residente como resultado del cambio de circunstancias. El Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte puede confiar en una autocertificación sin necesidad de investigar posibles cambios de circunstancias que puedan afectar la validez de la declaración, a menos que sepa o tenga razones para saber que dichas circunstancias han cambiado.
 - 3.6. Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte puede considerar válida una autocertificación, a pesar de que esta contenga un error insignificante, si cuenta con documentación suficiente en sus archivos que complemente la información faltante en la autocertificación debido a dicho error. En tal caso, la documentación utilizada para subsanar el error insignificante debe ser concluyente.
4. **Procedimientos de debida diligencia respecto de Entidades Usuarias de Criptoactivos.** Los siguientes procedimientos se aplican para efectos de determinar si la Entidad Usuaría de Criptoactivos es un Usuario Reportable, o si se trata de una Entidad distinta de una Persona Excluida o de una Entidad Activa, que tiene una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.

- 4.1. Se debe determinar si la Entidad Usuaria de Criptoactivos es un Usuario Reportable con base en las siguientes reglas:
 - 4.1.1 Al establecer la relación con la Entidad Usuaria de Criptoactivos, o, en el caso de las Entidades Usuarias de Criptoactivos Preexistentes, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte deberá obtener una autocertificación que le permita determinar la o las residencia(s) fiscal(es) de la Entidad Usuaria de Criptoactivos, y deberá confirmar la razonabilidad de dicha autocertificación con base en la información obtenida por el propio Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte, incluyendo cualquier documentación recolectada conforme a los procedimientos AML/ KYC. En caso de que la Entidad certifique que no posee residencia fiscal, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte podrá considerar, para efectos de dicha determinación, el lugar de sede efectiva de administración o la dirección de la oficina principal de la Entidad.
 - 4.1.2 Si la autocertificación indica que la Entidad Usuaria de Criptoactivos tiene residencia en una Jurisdicción Reportable, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte deberá tratar a dicha Entidad como un Usuario Reportable, salvo que determine razonablemente, con base en la autocertificación o en información que tenga en su posesión o que esté públicamente disponible, que dicha Entidad es una Persona Excluida.
- 4.2 **Se debe determinar si la Entidad tiene una o más Personas que Ejercen Control que sean Personas Reportables.** Con respecto a una Entidad Usuaria de Criptoactivos, distinta de una Persona Excluida, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte deberá establecer si dicha Entidad tiene una o más Personas que Ejercen Control que califiquen como Personas Reportables, salvo que determine que dicha Entidad es una Entidad Activa, con base en una autocertificación de la Entidad Usuaria de Criptoactivos.
 - 4.2.1 **Determinación de las Personas que Ejercen Control en la Entidad Usuaria de Criptoactivos.** Para efectos de determinar las Personas que Ejercen Control en la Entidad Usuaria de Criptoactivos, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte, podrá basarse en la información recopilada y conservada en cumplimiento de los Procedimientos AML/KYC, siempre que dichos procedimientos sean consistentes con las Recomendaciones del GAFI de 2012, actualizadas en junio de 2019 en lo relativo a los proveedores de servicios de activos virtuales. En caso de que el Proveedor de Servicios de Criptoactivos no esté legalmente obligado a aplicar Procedimientos AML/KYC que sean consistentes con las Recomendaciones del GAFI de 2012 (con sus actualizaciones de junio de 2019), deberá aplicar procedimientos sustancialmente similares para efectos de la identificación de las Personas que Ejercen el Control.
 - 4.2.2 **Determinar si una Persona que Ejerce Control en una Entidad Usuaria de Criptoactivos, es una Persona Reportable.** Para efectos de determinar si una Persona que Ejerce Control en una Entidad Usuaria de Criptoactivos, califica como una Persona Reportable, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte deberá basarse en una autocertificación proporcionada por dicha Entidad o por la propia Persona que Ejerce Control, que le permita establecer la o las residencia(s) fiscal(es) de esta última. El Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte deberá confirmar la razonabilidad de dicha autocertificación con base en la información obtenida, incluyendo cualquier documentación recopilada conforme a los Procedimientos AML/KYC.
- 4.3 En el caso de una autocertificación que no cumpla con la prueba de razonabilidad, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe obtener:
 - 4.3.1 una autocertificación válida; o
 - 4.3.2 una explicación y documentación razonables (según corresponda) que respalde la razonabilidad de la autocertificación (y conservar una copia o una anotación de dicha explicación y documentación) antes de proporcionar servicios que efectúen transacciones relevantes a la Entidad Usuaria de Criptoactivos.

- 4.4 Si en algún momento hay un cambio de circunstancias con respecto a una Entidad Usuaria de Criptoactivos o de sus Personas que Ejercen Control que provoca que el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte sepa, o tenga razones para saber, que la autocertificación original es incorrecta o poco confiable, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte no puede confiar en la autocertificación original y debe obtener una autocertificación válida, o una explicación razonable y, cuando corresponda, documentación que respalde la validez de la autocertificación original. Para ello, deberán aplicarse los procedimientos establecidos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente sección.

5 Requisitos para la validez de las autocertificaciones.

- 5.1 Una autocertificación proporcionada por un Usuario Individual de Criptoactivos o por una Persona que Ejerce Control solo será válida si ha sido firmada o autenticada por cualquier otro medio por dicho Usuario individual de Criptoactivos o dicha Persona que Ejerce Control, si está fechada a más tardar, en la fecha de recepción, y si contiene la siguiente información relativa al Usuario individual de Criptoactivos o a la Persona que Ejerce Control:

5.1.1 Nombres y apellidos;

5.1.2 Dirección de residencia;

5.1.3 Jurisdicción(es) de residencia para fines fiscales;

5.1.4 Respecto de cada Persona Reportable, el NIT o su equivalente funcional correspondiente a cada jurisdicción Reportable; y

5.1.5 Fecha y lugar de nacimiento.

- 5.2 Una autocertificación proporcionada por una Entidad Usuaria de Criptoactivos solo es válida si está firmada o autenticada por cualquier otro medio por la Entidad Usuaria de Criptoactivos, si está fechada, a más tardar, en la fecha de su recepción, y si contiene la siguiente información respecto de la Entidad Usuaria de Criptoactivos:

5.2.1 Razón social;

5.2.2 Dirección;

5.2.3 Jurisdicción(es) de residencia para fines fiscales;

5.2.4 Respecto de cada Persona Reportable, el NIT o su equivalente funcional correspondiente a cada jurisdicción Reportable;

5.2.5 En el caso de una Entidad Usuaria de Criptoactivos distinta de una Entidad Activa o de una Persona Excluida, la información descrita en el numeral 5.1 de la presente sección, respecto de cada Persona que Ejerce Control de la Entidad Usuaria de Criptoactivos, salvo que la Persona que Ejerce Control haya proporcionado una autocertificación conforme al mencionado numeral, así como las funciones en virtud de las cuales cada Persona Reportable es una Persona que Ejerce el Control de la Entidad, si no ha sido determinada previamente con base en los Procedimientos AML/KYC; y

5.2.6 En caso de que aplique, la información sobre los criterios que cumple para ser tratada como una Entidad Activa o una Persona Excluida.

- 5.3 Cuando una autocertificación establezca que un Usuario de Criptoactivos (persona natural o Entidad) o una Persona que Ejerce el Control es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la autocertificación debe incluir el NIT o su equivalente funcional del Usuario de Criptoactivos o de la Persona que Ejerce Control con respecto a cada Jurisdicción Reportable.

6 Requisitos generales de debida diligencia

- 6.1 Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte que también sea una Institución Financiera para efectos del Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras de conformidad con el capítulo 9 del Título 6 de la Parte 1 de la Resolución Única en Materia Tributaria Aduanera y Cambiaria, y/o las normas que

lo modifiquen, adicionen o sustituyan, podrá sustentarse en los procedimientos de debida diligencia realizados conforme a lo dispuesto en las Secciones 3 y 5 del Anexo T6.11 contenido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución Única en Materia Tributaria Aduanera y Cambiaria , o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, para efectos de los procedimientos de debida diligencia establecidos en la presente sección. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte podrá apoyarse en una autocertificación previamente recolectada para otros fines fiscales, siempre que dicha autocertificación cumpla con los requisitos previstos en el numeral 5 de la presente sección.

- 6.2 Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte podrá apoyarse en un tercero para cumplir con las obligaciones de debida diligencia establecidas en la presente sección; sin embargo, dichas obligaciones seguirán siendo responsabilidad exclusiva del Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte.
- 6.3 Un Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte debe conservar toda la documentación y los datos por un período no inferior a cinco (5) años contados a partir del plazo máximo que tiene para reportar la información exigida conforme al artículo 1.6.11.3 de la presente Resolución, incluyendo los casos en que el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte se encuentra liquidado o de otra manera termina su negocio.